



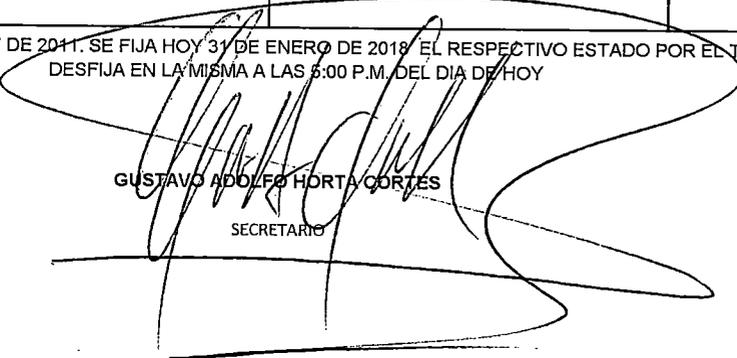
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 007

FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 DE ENERO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20170020100	N.R.D.	MARLENY LAGUNA ALDANA	UGPP	AUTO RECHAZA DEMANDA . ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	30/01/2018	1	51
410013333006	20170032100	R.D.	HECTOR WILLIAM CARDENAS Y OTROS	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	30/01/2018	1	169
410013333006	20170032200	N.R.D.	HUBEINAR ORDOÑEZ TRUJILLO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA . ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE - ORDENA DEVOLUCION DE ANEXOS	30/01/2018	1	56
410013333006	20180001100	EJECUTIVO	MARIELA ESPERANZA VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACION DE HACER - Y POR SUMAS DE DINERO	30/01/2018	1	17
410013333006	20180001300	CONTRACTUAL	SU PISCINA LTDA	EMPRESAS PUBLICAS DE YAGUARA S.A. E.S.P.	AUTO ADMITE DEMANDA	30/01/2018	1	50

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 31 DE ENERO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
SECRETARIO



51

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 ENE 2018

DEMANDANTE: MARLENY LAGUNA ALDANA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620170020100

Mediante providencia del 21 de noviembre de 2017 (fl. 47), éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 50 del expediente se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

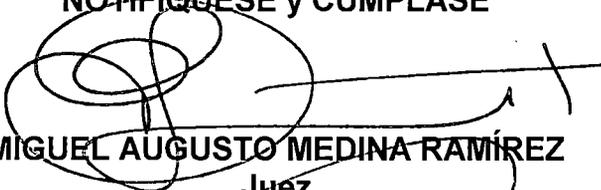
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>007</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 - Enero / 18</u>
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación _____	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~30~~ **ENE** 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170032100
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HECTOR WILLIAM CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el **05 de diciembre de 2017** (Fl. 161-166), el apoderado actor suministró la dirección de notificación de los demandantes, allegó poder especial conferido por SHIRLEY KATHERINE CARDENAS ALVIRA, e hizo entrega de copia de los anexos para el archivo del juzgado, por los cuales se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del **21 de noviembre de 2017** (Fl. 159).

En ese orden de ideas y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por **HECTOR WILLIAM CARDENAS, NEYRA YOLANI ALVIRA, JENNIFER VALENTINA CARDENAS ALVIRA, HECTOR DAVID CARDENAS ALVIRA, KAREN TATIANA CARDENAS ALVIRA, SHIRLEY KATHERINE CARDENAS ALVIRA, JOSE DAVID CARDENAS ALVIRA** e **IRMA LIZCANO** contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte de correo a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado ALEXANDER ALARCON CAMACHO portador de la Tarjeta Profesional No. 88.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 4 y 167 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>007</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 Ene / 18</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 ENE 2018

DEMANDANTE: HUBEINAR ORDOÑEZ TRUJILLO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170032200

I. ASUNTO

Mediante providencia del 21 de noviembre de 2017 (fl. 39), éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 55 del expediente se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda, así como excusa sustentada de la siguiente forma: "...debido a mis condiciones de salud que estuve padeciendo durante el mes de noviembre me fue imposible esta vigilante de mis procesos y realizar las debidas subsanaciones, ya que se me diagnóstico conjuntivitis viral no identificada en ambos ojos; en donde como consecuencia estuve aproximadamente un mes incapacitado debido a mis estado de salud y de la gravedad de la infección..."¹ Sic., asimismo, allega copia de dos incapacidades médicas de fecha 23 de octubre de 2017² y 07 de noviembre de 2017³, cada una por el término de 15 días, por el diagnostico de conjuntivitis viral no especificada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, prevé que: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*"

Como puede apreciarse de la norma precitada y su tenor literal, el término concedido a efectos de subsanar los yerros de la demanda, **es preclusivo y no tiene excepciones** que permitan prorrogar, suspender o interrumpir dicho término, por ende, su incumplimiento tiene como consecuencia lógica y drástica el rechazo de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud de la autorización concedida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de interrupción del proceso, dentro de las cuales enlista la **enfermedad grave** adquirida por el apoderado judicial de alguna de las partes, así:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(...)

¹ Folio 41

² Folio 49

³ Folio 54

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

El H. Consejo de Estado se pronunció sobre la operancia de la causal de interrupción del proceso en providencia de fecha 08 de septiembre de 2016, en la cual precisó:

“...la enfermedad grave del apoderado judicial es una de las causales legalmente contempladas para que se produzca la interrupción del proceso. Esta figura, que opera por ministerio de la ley, impide la continuidad del mismo con el fin de garantizar la contradicción y defensa de una de las partes como manifestación esencial del derecho fundamental al debido proceso. Esta Corporación ha señalado en reiteradas oportunidades que la enfermedad grave del apoderado judicial como causal de interrupción del proceso es la que imposibilita al profesional del derecho el oportuno y debido cumplimiento de las funciones inherentes al mandato judicial que le ha sido encomendado, de forma tal que se afecta por completo la posibilidad de ejercer el derecho de postulación. De acuerdo a lo anterior, tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo como la ordinaria han concluido que no cualquier afección de salud tiene la virtualidad de dar paso a esta causal de interrupción del proceso, pues debe tratarse de una condición médica insuperable e irresistible, de manera que el abogado se vea impedido para sobreponerse al padecimiento que lo afecta en pro de la defensa de los intereses que representa.”

Ahora bien, respecto de la valoración probatoria sobre la existencia de una enfermedad grave, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo precisó que es el Juez quien determina, con fundamento en las pruebas allegadas para el efecto, si la enfermedad es de aquellas que enviste gravedad, de manera que le impida al profesional del derecho ejercer de forma proba el mandato, así:

“Conviene reiterar que no basta con el padecimiento de cualquier afección o condición médica, ya que es indispensable que ésta pueda catalogarse como grave en los términos arriba anotados. En estas condiciones no le es posible a la Sala tener por acreditado el padecimiento de una enfermedad grave respecto del apoderado de la parte actora y por consiguiente, es diáfano que no ha operado la interrupción del proceso. No le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que la calificación de la enfermedad como grave no es del resorte del juzgador porque escapa a su ámbito de conocimiento. Siendo el máximo director del proceso, al juez le corresponde decidir si se configura o no una determinada causal de interrupción y ello, en este caso, implica resolver si el apoderado judicial se vio sometido a una enfermedad que pueda catalogarse como tal. Es cierto que la ciencia médica es una disciplina ajena a la esfera de competencias del juez, sin embargo no es acertado entender que este usurpa las funciones propias del galeno solo porque a él corresponde tomar dicha decisión. No lo es porque en cualquier caso, su veredicto se basa en las pruebas aportadas al expediente, dentro de las cuales las médicas (historia clínica, dictámenes, certificados de incapacidad, entre otros) serán determinantes, sin que esto excluya la posibilidad de confirmar o descartar la gravedad de la enfermedad con fundamento en otros medios. Así pues, es claro que la conclusión a que llegue el juez respecto de la configuración de la causal de interrupción no deviene de sus propias elucubraciones médicas sino del resultado de la valoración conjunta de las pruebas que para tales efectos se le han puesto de presente.”

Por otra parte, el inciso 6 y 8 del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Precisado lo anterior, mediante providencia del **21 de noviembre de 2017** (fl. 39), éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda, la cual fue notificada al correo electrónico faridrioscastro@hotmail.com en la fecha de emisión⁴ y por estado No. 106 el día **22 de noviembre de 2017**⁵, luego, el término de 10 días de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, empezó a correr el **23 de noviembre hasta el 6 de diciembre de 2017**.

⁴ Folio 40

⁵ Folio 39 vto.

52

Con memorial de fecha 19 de diciembre de 2017⁶, el apoderado actor manifiesta subsanar la demanda y presenta excusa médica por encontrarse superado el término para el efecto. Como pruebas anexa dos incapacidades médicas, así:

FECHA INCAPACIDAD	TÉRMINO	PERIODO
23 DE OCTUBRE DE 2017	15 DÍAS	23/10/17 A 06/11/17
07 DE NOVIEMBRE DE 2017	15 DÍAS	07/11/17 A 21/11/17

Luego, se puede colegir que los dos periodos de incapacidad comprende el lapso entre el 23 de octubre y el 21 de noviembre de 2017, quiere ello decir que dicho término venció el mismo día de emisión del auto de inadmisión de la demanda por lo que durante la totalidad del término de 10 días para presentar la subsanación del libelo inicial, el apoderado actor **no se encontraba gozando de periodo de incapacidad alguna.**

De otro lado, la documental aportada registra como motivo de incapacidad médica un diagnóstico de "conjuntivitis viral no especificada"⁷, documentos que no ofrecen al despacho mayor explicación sobre la gravedad de la enfermedad padecida, la cual, según las reglas de la experiencia, es una enfermedad común en zonas tropicales como la nuestra que no comporta una condición médica **insuperable e irresistible**, de manera que el profesional del derecho se viera impedido para **sobreponerse al padecimiento que lo afecta en beneficio de la defensa de los intereses que representa**, máxime si se tiene en cuenta que dicha alteración de salud comporta una sintomatología localizada en el órgano de la visión y la actuación procesal que le imponía una carga al apoderado, era de aquellas que no implicaba un esfuerzo extremo, pues podía valerse de las tecnologías informáticas o de terceras personas, bien sea mediante la sustitución de poder, tal y como lo precisa el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, o, a la asistencia de una persona en la labor de digitación, impresión y envío del memorial a efectos que se hiciera dentro del término procesal.

Así las cosas, en cualquier evento es improcedente la solicitud del apoderado actor, pues, no se encontraba en periodo de incapacidad durante el término de subsanación de demanda, y, los elementos de prueba no permiten colegir que la enfermedad tuviera la característica de **gravedad** que entrañara una causal de interrupción del proceso, que en todo caso por el periodo de incapacidad, anterior a la notificación del auto de inadmisión, hubiese sido inocua, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda.

Aunado a lo anterior, el Despacho halla la solicitud del apoderado actor temeraria incumpliendo los deberes contenidos en los artículos 78 y 79 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por ende, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para que investigue la conducta del profesional del Derecho FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y la Tarjeta Profesional No. 238.575 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

⁶ Folio 41

⁷ Folios 49, 54

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: COMPULSAR copias la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, para que investigue la conducta del profesional del Derecho FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y la Tarjeta Profesional No. 238.575 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. <u>007</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31- Enero/18</u> 7:00 a.m.		
Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	

Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 ENE 2018

DEMANDANTE: MARIELA ESPERANZA VARGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180001100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MARIELA ESPERANZA VARGAS, por obligación de hacer consistente en reliquidar una pensión de jubilación y la obligación del pago de sumas de dinero por concepto de las diferenciales pensionales de jubilación, a partir del 17 de julio de 2011 y hasta que se haga efectivo el pago, los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial de fecha 16 de agosto de 2016 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Circuito de Neiva, y hasta el día en que se haga efectivo el pago, por las costas procesales liquidadas en la suma de 546.850 y; por las agencias en derecho y costas que se generen con la presente ejecución (fls. 8-12).

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*".

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Ahora bien, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el caso de autos el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el 16 de agosto de 2016 (fls. 8-12), que en su parte resolutive establece:

"PRIMERO: APLICAR la excepción de constitucionalidad del artículo 4 frente al artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para integrar como pretensión la Resolución 3389 del 24 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 650 del 08 de noviembre de 2005, la nulidad del oficio 2014EE6549 del 17 de julio de 2014 y la nulidad parcial de la resolución 3389 del 24 de septiembre de 2012, según las consideraciones expuestas.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la entidad correspondiente, efectuar una nueva liquidación de la pensión de Jubilación de la señora MARIELA ESPERANZA VARGAS, teniendo en cuenta los factores ya computados en la Resolución No 650 del 08 de noviembre de 2005, incluyendo los factores de prima de alimentación, navidad y vacaciones conforme al porcentaje que la normatividad regula al respecto al año previo al estatus pensional, y efectuar el pago de las diferencias que surjan en las mesadas entre lo ya reconocido y lo ordenado en esta providencia a partir 17 de julio de 2011 y hasta el 30 de enero de 2012, y efectuar los descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, como de los valores por aportes que por la ley corresponda hacer al pensionado en su mesada pensional, teniendo como base la diferencia entre la mesada reconocida y la liquidación aquí ordenada, todos ellos debidamente indexados.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la entidad correspondiente, efectuar una nueva liquidación de la pensión de Jubilación de la señora MARIELA ESPERANZA VARGAS, teniendo en cuenta los factores ya computados en la Resolución No 3339 del 24 de septiembre de 2012, incluyendo los factores de prima de navidad y vacaciones conforme al porcentaje que la normatividad regula al respecto al año previo al retiro del servicio y efectuar el pago de las diferencias que surjan en las mesadas entre lo ya reconocido y lo ordenado en esta providencia entre el 30 de enero de 2012 y el momento de cumplimiento de esta sentencia y a posterior con la modificación de la base pensional, y efectuar el descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, como de los valores por aportes que por la ley corresponda hacer al pensionado en su mesada pensional, teniendo como base la diferencia entre la mesada reconocida y la liquidación aquí ordenada, todos ellos debidamente indexados.

QUINTO: DECLARAR de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN, conforme a la parte motiva de la presente providencia, de las mesadas anteriores al 17 de julio de 2011.

SEXTO: A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el Art. 171 numeral 4, 187, 192, Art. 195 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en esta instancia en la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$ 500.000)

OCTAVO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el Software de Gestión.”

2.1. Sobre la obligación de hacer consistente en efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación.

Mediante memorial visto a folio 5 del expediente, el apoderado actor acredita que radicó el 25 de enero de 2017, ante la demandada la solicitud de cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2016, emitida por este Despacho dentro del proceso radicado No. 41001333300620140060200, solicitando la inclusión en nómina de pensionados, el pago del retroactivo pensional y las costas procesales, sin que hasta la fecha la Entidad haya emitido el correspondiente acto administrativo de cumplimiento de la orden judicial y/o haya efectuado algún pago por dicho concepto¹.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, este despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer consistente en efectuar una nueva liquidación de la pensión de Jubilación de la señora MARIELA ESPERANZA VARGAS, en la forma establecida en los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2016 (fl. 11 vto.).

2.2. Sobre la obligación de dar una suma de dinero

Ahora bien, aunado a lo establecido en el acápite 2.1 de la presente providencia se dispone librar mandamiento, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo atinente al cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de las entidades públicas, así:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

¹ Folio 2 (Hechos 4-5 demanda)

18

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Por su parte, el numeral 4 del artículo 195 ibídem, dispone la forma en que se calculan los intereses moratorios de las sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

De las normas transcritas, se puede colegir:

- 1.- El beneficiario de la condena deberá presentar solicitud de pago ante la Entidad Pública obligada.
- 2.- La entidad pública tiene un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para efectuar el pago de la suma de dinero.
- 3.- Las sumas de dinero reconocidas en providencia judicial, devengarán intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que la estipule a una tasa equivalente al DTF por los 10 meses de que trata el numeral 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y, una vez vencido dicho término de no haberse realizado el pago, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.
- 4.- Lo estipulado en el numeral anterior, tendrá aplicación siempre y cuando cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia, los beneficiarios hayan solicitado ante la entidad pública su cumplimiento, pues de no hacerlo, cesará la causación de intereses desde ese momento hasta que se presente la solicitud.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia data del **02 de septiembre de 2016²**, y que la solicitud de cumplimiento de la sentencia data del **25 de enero de 2017**, venciéndose el término de los tres (3) meses de que trata el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el despacho, al tenor de lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, librará mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- 1.- Las sumas de dinero correspondiente a las diferencias que surjan en las mesadas entre lo ya reconocido y lo ordenado en esta providencia a partir 17 de julio de 2011 y hasta el 30 de enero de 2012, y efectuar los descuentos por los aportes correspondientes a los factores

salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, como de los valores por aportes que por la ley corresponda hacer al pensionado en su mesada pensional, teniendo como base la diferencia entre la mesada reconocida y la liquidación aquí ordenada, todos ellos debidamente indexados.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa DTF, entre el 03 de septiembre y el 03 de diciembre de 2016, y, entre el 25 de enero de 2017 y el 03 de julio de 2017, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 4 de julio de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago de capital, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

4.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$546.850), por concepto de costas procesales.

Finalmente, respecto a que se condene en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto de la obligación de hacer de efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora MARIELA ESPERANZA VARGAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante MARIELA ESPERANZA VARGAS A en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:

- A) Las sumas de dinero correspondiente a las diferencias que surjan en las mesadas entre lo ya reconocido y lo ordenado en esta providencia a partir 17 de julio de 2011 y hasta el 30 de enero de 2012, y efectuar los descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, como de los valores por aportes que por la ley corresponda hacer al pensionado en su mesada pensional, teniendo como base la diferencia entre la mesada reconocida y la liquidación aquí ordenada, todos ellos debidamente indexados.
- B) Por los intereses moratorios a la tasa DTF, entre el 03 de septiembre y el 03 de diciembre de 2016, y, entre el 25 de enero de 2017 y el 03 de julio de 2017, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
- C) Por los intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 4 de julio de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
- D) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$546.850), por concepto de costas procesales.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia de que dispone del termino de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

QUINTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

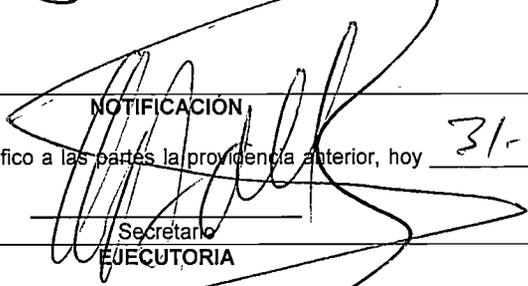
19

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez

NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. <u>007</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31-Ene-18</u> 7:00 a.m.	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 30 ENE 2018

DEMANDANTE: SU PISCINA LTDA.
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620180001300

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de controversias contractuales mediante apoderado judicial por **SU PISCINA LTDA** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte local a Neiva y un (1) porte a Yaguará para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

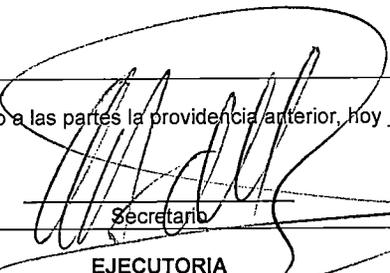
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JESÚS MARÍA VARGAS CADENA** con tarjeta profesional No. 55.191 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6-7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31- Enero/18 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario